

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **TEODORA GONZALES GIRALDO**, por medio de apoderado especial, contra **YINA SOLANYE MIELES HERRERA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda cita como demandada a la señora YINA SOLANYE MIELES HERRERA, sin embargo, adjunta certificado de existencia y representación legal de la sociedad BLASSING CONFECCIONES S.A.S., por tanto, deberá precisar si la demandada es una persona natural o jurídica. De ser esta última, deberá aportar el poder respectivo, indicando tanto en la demanda como en el mandato, el nombre del representante legal y la dirección para efectos de notificaciones judiciales que aparezcan registrados ante Cámara de Comercio.
- 2.- Dirige la demanda al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, autoridad judicial que no existe, por tanto, deberá la designación del juez para cumplir el requisito formal previsto en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS.
- 3.- En los hechos no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente la demandante prestó el servicio como trabajadora remunerada del hogar (ciudad y dirección).
- 4.- En el hecho SEGUNDO no precisa el monto del salario devengado en cada año de servicio (2019 y 2020), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte, de ser así, deberá expresar el monto y la forma en que recibía el pago del salario. Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión OCTAVO no encuentra fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 5.- En el hecho CUARTO no precisa en qué fecha (día, mes y año) se produjo el presunto despido. Además, lo manifestado en el hecho SEXTO no es coherente con las afirmaciones realizadas en los hechos TERCERO y CUARTO.
- 6.- Lo expresado en el hecho SÉPTIMO respecto al impago de acreencias laborales de los últimos tres años, no es consecuente con el periodo presuntamente laborado y descrito en los hechos PRIMERO y CUARTO.
- 7.- En el hecho SEPTIMO deberá precisar qué acreencias laborales presuntamente adeuda la demandada. Por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación. Esto, teniendo en cuenta que las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y SEXTA no encuentran fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 8.- En la pretensión PRIMERA deberá precisar los extremos temporales de la relación, modalidad del contrato y salario que busca sea declarado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00254-00
DEMANDANTE: TEODORA GONZALES GIRALDO
DEMANDADO: YINA SOLANYE MIELES HERRERA

9.- En las pretensiones SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO no indica el periodo de causación de cada acreencia, información que deberá ser coherente con la que se incluya en los hechos al subsanar el hecho SÉPTIMO.

10.- La pretensión SÉPTIMO no encuentra fundamento en ningún hecho como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

11.- El apoderado demandante no suministra, en el acápite de notificaciones, el número de contacto (fijo o celular).

12.- En el acápite PROCEDIMIENTO debe adecuar la clase de proceso a los asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, considerando que no existen los denominados procesos ordinarios de mínima cuantía.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

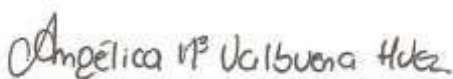
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora TEODORA GONZALES GIRALDO, por medio de apoderado especial, contra la señora YINA SOLANYE MIELES HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, **presente un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogado ALEXIS FERLEY DUARTE RÍOS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 110 DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
